

DECRETO N° 856

Viedma, 24 de noviembre de 1958.

Atento a lo que preceptúa el artículo 26 de la Ley N° 10 y conforme a lo propuesto por el Ministerio de Gobierno,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Artículo 1° — La estructura orgánica del Servicio de Estadística y Censo constará de las siguientes partes:

- a) Jefatura;
- b) Secretaría;
- c) Departamento de Estadísticas Económicas;
- d) Departamento de Estadísticas Sociales;
- e) División Gráfica.

Esta división permitirá al Servicio cubrir toda la actividad que se desarrolle en la Provincia.

I. — Jefatura

Art. 2° — El Servicio de Estadística y Censo estará a cargo de un Jefe, quien dirigirá como tal toda la actividad interna y conducirá y mantendrá las relaciones externas del Servicio. Es el responsable directo del cumplimiento de los fines de las leyes 6 y 10.

La Ley de Presupuesto fijará el personal que integrará la Jefatura del Servicio.

Art. 3° — Son facultades y deberes del Jefe del Servicio:

- a) Fijar los objetos de la actividad estadística, orientar su ejecución y proveer los medios necesarios para realizarla;
- b) Establecer y mantener el ordenamiento de las informaciones a fin de que la labor sea eficiente por su modalidad práctica;
- c) Coordinar los servicios provinciales con los de la Nación y utilizar los de carácter municipal;
- d) Orientar las investigaciones y sus conclusiones como asimismo toda publicación o informe, dándoles la necesaria unidad conceptual;
- e) Autorizar las publicaciones, aún de monografías individuales, que deban aparecer con el sello del Servicio o como aportación de los integrantes de éste;
- f) Proveer de las normas generales e instrucciones especiales al personal del Servicio o a los colaboradores permanentes o accidentales del mismo;

- g) Autorizar todo gasto que deba efectuarse con fondos del Servicio e intervenir en aquéllos que sean imputables a las partidas que en el Presupuesto General de Gastos se asignen al Servicio de Estadística y Censo;
- h) Aplicar las disposiciones administrativas inherentes al personal de Servicio;
- i) Actuar como delegado de la Provincia por sí o por un representante, ante el Consejo Nacional de Estadística, debiendo en todo caso informar acerca de lo actuado al Ministerio de Gobierno;

II. — Secretaría

Art. 4° — La Secretaría tendrá a su cargo las siguientes tareas:

- a) Preparar, distribuir, ordenar, registrar, archivar y conservar la correspondencia y demás documentación del Servicio;
- b) Organizar y mantener al día la Biblioteca del Servicio;
- c) Llevar el Registro Patrimonial;
- d) Atender todo lo relativo a cobros, pagos, régimen del personal y servicios, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- e) Refrendar las disposiciones, comunicaciones y demás documentos del Servicio.

III. — Estadísticas Económicas

Art. 5° — El Departamento de Estadísticas Económicas tendrá a su cargo, como función principal, la labor concerniente a la información de las siguientes actividades:

- a) **Producción:** Agrícola, ganadera, ictícola, minera, industrial, granjera;
- b) **Transporte:** Ferroviarios automotores, aéreos, marítimos y fluviales;
- c) **Finanzas:** Préstamos bancarios, depósitos bancarios, ahorro;
- d) **Consumo:** Cantidades, precios, sistemas de abastecimiento, movimiento comercial, movimiento cooperativo;
- e) **Construcción:** Obras públicas, obras particulares, obras camineras, obras de riego, viviendas;
- f) **Energía Eléctrica:** Potencia de las centrales térmicas e hidráulicas, generación anual, cantidad de abonados, tarifas, ingresos;

- g) **Ocupación:** Personal ocupado en las distintas actividades, ciclos de mayor ocupación, monto de sueldos y salarios;
- h) **Tierras y bosques:** Predios de tierras fiscales destinados a ganadería, minería o agricultura, superficies boscosas;
- i) **Comunicaciones:** Postales, telegráficas, telefónicas, radiales, terrestres, marítimas y aéreas.

IV. — Estadísticas Sociales

Art. 6º — El Departamento de Estadísticas Sociales compilará, ordenará, analizará y expondrá la información correspondiente:

- a) **Demografía:** Población, nupcialidad, nacimientos y defunciones, índices de crecimiento vegetativo, aportes inmigratorios internos y externos; índice de crecimiento total; clasificación profesional de la población;
- b) **Salud Pública:** Natimortalidad; mortalidad infantil, morbilidad, longevidad, epidemias y endemias enfermedades hospitalarias; establecimientos hospitalarios y su movimiento; profesionales en el arte de curar;
- c) **Geografía Social:** Población urbana, población rural, características étnicas; tendencias de la población; influencias climáticas; nivel de vida; viviendas y fenómenos que la conciernen;
- d) **Trabajo:** Ocupación y desocupación; las actividades ciclísticas y su absorción de brazos; mano de obra especializada; empleados para las diversas actividades; agremiación; relaciones obrero-patronales;
- e) **Educación y Cultura:** Escuelas primarias; escuelas secundarias; inscripción y asistencia, docentes; analfabetismo, semianalfabetismo; zonas cubiertas y zonas descubiertas en materia escolar; entidades culturales; bibliotecas;
- f) **Costo de la Vida:** Información básica por zonas; índice regional y provincial del costo de la vida y sus variaciones;
- g) **Turismo:** Zonas de atracción; movimientos turísticos;
- h) **Hechos Antisociales:** Faltas, delitos y sanciones.

V. — División Gráfica

Art. 7º — Corresponderá a la División Gráfica la preparación de los materiales destinados a la publicación de estadísticas desde su distribución, su representación y demás elementos ilustrativos.

Le corresponderá especialmente la graficación de las series estadísticas y la confección de mapas provinciales o zonales, representativos de los fenómenos económicos-sociales.

• Fijará las normas generales para la elaboración del Boletín del Servicio y de los informes periódicos, a los efectos de su más adecuada presentación gráfica.

Art. 8º — La División Gráfica mantendrá al día de los elementos gráficos utilizables en los relevamientos censales.

VI. — Investigaciones

Art. 9º — El Servicio de Estadística y Censo, además de las tareas especificadas, realizará investigaciones de su competencia en los distintos órdenes de la vida y la actividad en la Provincia y participará en las de carácter nacional que se refieran a Río Negro. Tales investigaciones conducirán a la determinación de las causas de hechos o fenómenos ocurridos o percibidos en la Provincia y que por sus manifestaciones o modalidades fuesen de suficiente interés público.

Art. 10. — El Servicio proveerá a los organismos provinciales de los informes generales o particulares que le soliciten.

VII. — Censos

Art. 11. — El Servicio de Estadística y Censo tendrá a su cargo el relevamiento censal que para 1959 ha dispuesto la Ley N° 6, como asimismo las tareas que en la Provincia deberán cumplirse con motivo del Censo Nacional de 1960, y todas aquellas que en lo sucesivo con igual carácter deban realizarse.

VIII. — Memoria Anual

Art. 12. — Además del Boletín Estadístico que ordena el inciso f) de la Ley N° 10, y de los informes especiales que producirá, el Servicio preparará una Memoria Anual que elevará al Poder Ejecutivo en la cual se detalle la labor realizada, las dificultades que se hayan presentado y las medidas aconsejables respecto a la actividad futura.

IX. — Delegaciones

Art. 13. — El Servicio designará delegados en los centros urbanos de la Provincia para la concentración local de las informaciones estadísticas y su inmediata remisión.

Art. 14. — Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior serán subscriptos convenios entre el Servicio de Estadísticas y Censo y las Municipalidades.

Art. 15. — Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial están obligados a suministrar al Servicio todos los datos e informaciones de que dispusieren, dentro de las prescripciones legales o administrativas, al serles solicitados en razón de sus funciones o tareas.

X. — Publicidad

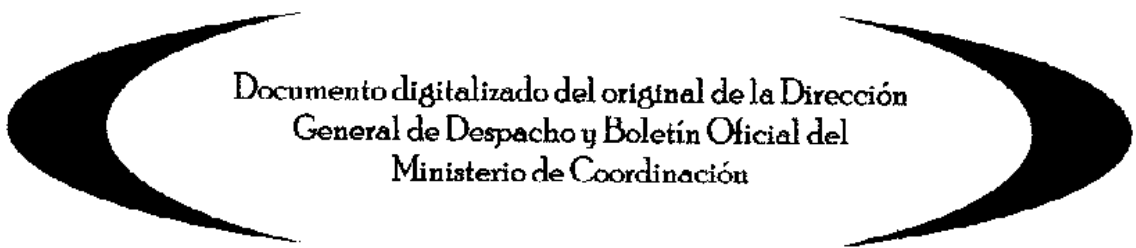
Art. 16. — La publicación o el suministro de informes estadísticos dependerá sin excepción de la autorización del Jefe del Servicio. En consecuencia, todo pedido le será directamente formulado u ordenado y cometerá infracción quien lo atienda sin su directa intervención.

Art. 17. — Las informaciones tendrán siempre carácter general y en ningún caso se las proveerá o publicará como relación de situaciones personales.

Art. 18. — Regístrese, comuníquese, publíquese, llévase a conocimiento de la Legislatura, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

CASTELLO.

José Basall, Ministro de Gobierno.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación
